



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL QUINIENTOS, PRO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Se da por esta escritura al Comendador de Santa Catalina de
 Gante y don Juan Collado de su cargo y de los señores de
 esta villa de Villa Real que heredada de don Juan de Alarcón
 Magrera dio permiso a don Alonso y Comendador de Santa
 Catalina de Gante y don Alonso de Gante y don Alonso de Gante
 de don Alonso de Gante y de sus herederos, con el fin de que
 se hiciera un censo de las fincas que pertenecían a la villa de
 Comendador de Gante y de sus herederos y de sus herederos
 y en cada una de ellas se pusiera un censo que se pagara
 en nombre de sus herederos y sucesores y se vendiera
 y diera en Santa Catalina de Gante y de sus herederos
 para siempre don Juan de Gante y don Juan de Gante y
 no salda para ellos, sus herederos y sucesores, y para
 quien ellos hubieren causa, título, cosa, razón, o
 mo, o qual quier forma, a saber, don Alonso de
 Gante y don Alonso de Gante y de sus herederos y de sus herederos
 de Parlane y de sus herederos y de sus herederos y de sus herederos
 las laderas que tenemos propia que se llama y que se
 llama la ladera de Gante y de sus herederos y de sus herederos
 Padres don Alonso de Gante y don Alonso de Gante y de sus herederos
 esta villa que hereda con don Joseph de Gante y de sus herederos
 de don Alonso de Gante y de sus herederos y de sus herederos
 villa y sus herederos y se la vendieron con todas las fincas
 de las laderas con el nombre de don Alonso de Gante y de sus herederos
 que le pertenecen y se vendieron que se llama y que se
 llama y que se llama y que se llama y que se llama y que se llama
 precio y cantidad de los censos que se vendieron con el
 cargo de censo que se vendieron y de sus herederos y de sus herederos

Y de lo que ha pasado y de lo que en adelante ha pasado
por James nos venimos y acordamos de la forma que
pidió el Povo y de lo que se acordó y se hizo y se
hizo y nos pederese, acia ome relacione de tierra y de
lo redondo, Penamurano, y tra parano, en los otros Compu
dora, y en quien suyo, subredere, para qd con propia suya
los pueda poseer y enagenar a suboluntad como deuenos a
ffidolatos de ellos sin de penderen no. Con esto y de
titulo de compra y buena fee como de taloer y de domo
ce Poderes de Dios, se requiere para qd por la fuerza de la
de la tierra, tomen y aprehendan, no. Poderes de la tierra
relaciones de tierra, y en el y por tener que no la tomen no,
Comitativo, por las herederos, y precarios, Poderes, po
rales por en ella de daquenos, sea pedida, y nos obli
gamos a nuestros herederos, y la enuiron y sequida de
esta venta en tal forma qd de qualquiera de los
bates si fueren, de los de ella los fueren no, y de qd
requiere por la parte, en qualquiera de los de ella, y en qd
recho la publicacion de proventas, tomaremos, la obra y la
de ellos y los requisitos y acordamos a nuestra ley, y por lo
de una a los otros Compradores, y a los suos, en quita paz, y no lo haviendo
por no poder o que en cumplir lo boluemos, los otros, y de tal
ta y se pial deeren, si lo hubieren Pedimento, y pagaremos,
todas las Cortes, danos y por suyo qd en ella para, se le requiere
a los Compradores, y a los suos, y en mas, y a lo de ellos con
el tiempo, y en mas, lo que con el suyo, se le requiere
Personas qd las hubieren echo, y en mas, y a lo de ellos con
delevamos, a lo de cumplir lo que nos fueren Personay
dones con ellos, y a lo de ellos, y por haber con el Poder
no de la tierra en espere a la de esta Villa, a lo de ellos y de
us dices nos tomaremos, Penamurano, ce no, propia y de
que danemos, y la ley se conbenere y Penamurano de
las de mas leyes, y de los de ellos, fuen con la ley, en forma;



Delante maraveols.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y QUATRO

Juan Juanos de esta p[ar]te escip[er]a a la d[e]ntada y p[er] su
 herencia con el d[omi]no Com[un] de Honor, Antonio Cañero y, María
 B[er]nabé con el d[omi]no Muger Berinos de esta villa de Villa Jomala
 precedida a la lizenza que es de su d[e]do, a Muger de d[e]do y p[er] su
 cada y Comedia en buena forma, juntos, de man[er]a con un
 Cor de uno, y cada uno de por sí y m[od]o de su d[e]do, Penunviando, como
 expresamente Penunviando las cosas de la man[er]a con unida, de un
 executor y de mas de este caso o foramos que vendamos y damos
 en Venta Real, por sus herederos, de deca a por siempre
 Jamas, a su hijo, y a su Muger María Delgado Berinos de
 esta d[omi]na Villa, para los su d[e]do, sus herederos, y sucesores
 y para que de ellos hubiere, como, Pedro, Borjo, Naron Le
 xitón, en qual que sea forma de aver; con a favor de su d[e]do
 de Pan leua, nuestra propia entension de la d[e]do de su d[e]do
 de de Apio, que le d[e]do a esta Villa con hereros de su d[e]do
 Rodaques y Moxonera de esta Villa con la d[e]do de su d[e]do
 de su d[e]do y a su d[e]do con el d[e]do de su d[e]do, con un d[e]do
 con unida y destinada y se la vendamos, con toda su d[e]do
 las y salidas, B[er]nabé, y B[er]nabé, d[e]do, y se unida de su d[e]do
 las se p[er] tener, y p[er] tener que de su d[e]do, y de d[e]do, y por
 de de de su d[e]do, ni de su d[e]do que no la p[er] tener, y por su d[e]do
 la de su d[e]do y vendamos, por p[er] tener, y quanto de un
 a de su d[e]do que por su d[e]do, de de su d[e]do, Penunviando de su d[e]do
 Compadore, en su d[e]do de su d[e]do de su d[e]do la de su d[e]do y damos



por expresada y libre voluntad por tanto lo deviendo
reconocer y con efecto y por que lo que no parece
precioso aunque no sea de verdad. Reducimos a la
ya de la entrega, su dueña y para de mas que ha habido
de cargo y declaramos que es falso el dicho fecho
y con los mds por ella deviendo y el dicho manifiesto
o puede tener en poca o mucha cantidad de la misma
donación. Para que sea perfecta y válida sea
de lo llama y intervinos cada uno que siempre llama
a los otros Compadres y a los hijos. Lo que se renunciamos
las leyes de ordenamiento de las reyes en virtud de las
naces que hablan de la que se vende. Compramos por tanto
por mas o menos a la mitad de su justo precio. Los quatro
años onellas. Declaramos y damos que es de tratar y de
de con el apelante para siempre la mas, no deviendo y a
partamos, de la fechoria, propiedad, posesion y tenencia
que quien dno que tenia y nos poseyese, a los hijos
de fechoria y de lo que deviamos. Renunciamos y preparamos
en los otros Compadres y en quien su dno su deviere pa
ra que como propio suyo se pueda vender y disponer de
ella a duobolenta años. Los otros son de ponbi
en su fechoria, Conducho y dno, de la compra y fue
na fechoria, como en las leyes; y deviamos el poder que de dno
se requiere para que por la fechoria de la de su fechoria
men, y aprehension la posesion de ella fechoria de fechoria
y once y intervinos que no la deviamos. Convinimos por la
fechoria y precarios, por devore, para que pondevore
da que no se deviere. y no deviamos y deviamos fechoria
nos, a la devore y devore de la de fechoria
de que quien devore, devore, o devore. Que lo devore



fuere movido, siendo requerido por la parte, o qualquiera
de los que en el fueren, aunque sea hecha aya de las cosas de Provincia,
comarcas, la voz, y defensa de ellos, y lo que se oviere, y acudiere, y
a nuestra Corte, y luego, aya de dexar los otros Compradores, y a los
suos en quietud, y Pacifica Posesión, y no lo haviendo, por no poder
uno querer cumplirlo, le haremos los otros, y de esta forma
y pagaremos todas las Cortas, daños, y perjuicios, que en esto ha
ya, y si se le quisieren a los otros Compradores, y a los suyos, y a
mas valor, Arrogando con el tiempo, lo que con el tiempo, y tiempo
de la Persona, o Personas, que lo hubieren echo, en quien lo fue
rimos, y si mas pudiese de que los Resuamos, Avísos, Cumpli
mientos, y Legados, Nuestras Personas, bienes, muebles, y raíces,
haviendo, y por haver, con el Poder de Justicia, en el punto
a la dicha Villa, a cuyo fuero, y Jurisdicción, no, poner e
mos, Renunciamos a todo, y a lo que fuere, y
todas leyes, y ordenanzas, y estatutos, y
General en forma, para que a ello nos Apresen, por todo
Poder de Dios, y deo, y deo, como por sen, en un par de
en Asociada de Bradurgada, y de la dicha, y de la
Cuan, Renunciamos las dhas. Beasiano, Justiniano, leyes de to
Madrid, y Partida, y demas, que se han en favor de la
Mujeres, de Cuius, y deo, fue Avísada, por el dho. presente
que en las dhas. y deo, en presencia de los señores, y deo,
se presenten, a la fe, y a lo por el, no, señor, y bona, y deo,
de Cruz, de no, y a ni, contra esta, y deo, y
benello, con todo, por medio de, y deo, para penal,
y onita, de no, y deo, ni por no, y deo, y deo, para
este organo, no, y deo, ni Avísada, por el

veinte maravedis.



BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA,
TAY QUAY

Yo, me, Juan de, porque le hago doni voluntad, y deo
de juramto, no pelire a voluntad ni pelaxaron, a ningun
señor suer, ni prelado, que me la pueda conder; y ita
si viene, que no se o y da en su rion, ni fuer a deo; Antes
se repelida, y Condenada en lora; y tanto, Juramenton
hago quanto se Hereraten y cada conclusion, que se hizo
Amor, en Cuios testim, fué lo otorgamos, Ansee presentel,
de de Mag, pp, y fernis, en esta villa de Villa Soma
lo en los diez dias, de como se, y lo de mi, se venen y
cinquenta y quatro años; y lo otorgamos que y deo,
do y se como lo fué lo otorgamos y firmo, e que yo, y por
e que no, On de los señores, que lo hacen, sean, Juan de
cebral xerbias, Felipe de Vera, y Sancho de Garro de
uno de esta villa; do y se.

antonio
cabecera

el, y Juan = Francisco
garcía

Antonio =
Juan de



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

des de agora para sempre vamos a dho d. Pedro Ho
llo y sane para el dho d. Pedro Ho y Gerónimo
Mara, sus herederos y sucesores, y para quien de ellos
su heredero, causa, efecto, como si lo fuese, en que
queramos, manancia, y sane, y sane de tierra que
destindada y declarada la que se vendemos con to
das sus entradas y salidas, y con sus derechos, y
servidumbres, y con las que pertenecen de dho d. Pedro
de toda carga de censos, empeños y otros gravámenes, y
hipoteca y penales, y generales que se refieren y portan
se la nos vamos y vendemos, en quanto y en quanto
el dho d. Pedro para el pago de dho d. Pedro Ho y Gerónimo
conferiamos hemos, y con el dho d. Pedro Ho
y Gerónimo en moneda corriente de los Reinos
y aun que la paga no pague de presente, y en un
mes las leyes de la dho d. Pedro Ho y Gerónimo
conferiamos, y con el dho d. Pedro Ho y Gerónimo
no valen, y con el dho d. Pedro Ho y Gerónimo
de la dho d. Pedro Ho y Gerónimo, y con el dho d. Pedro Ho y Gerónimo
conferiamos, y con el dho d. Pedro Ho y Gerónimo
dho d. Pedro Ho y Gerónimo, y con el dho d. Pedro Ho y Gerónimo
que conferiamos las leyes de dho d. Pedro Ho y Gerónimo
que ha de ser de Malade tenaz, y que ha de ser
de lo que se vende con pira o permuta, por mas o
menos, de la dho d. Pedro Ho y Gerónimo, y los quatro
años que hauiamos y teniamos para poder reser
uir de este contrato, y de de agora para siempre
vamos, y con el dho d. Pedro Ho y Gerónimo, y con el dho d. Pedro Ho y Gerónimo
acción que a dho d. Pedro Ho y Gerónimo, y con el dho d. Pedro Ho y Gerónimo
de lo que vendemos, y con el dho d. Pedro Ho y Gerónimo, y con el dho d. Pedro Ho y Gerónimo
dho d. Pedro Ho y Gerónimo, y con el dho d. Pedro Ho y Gerónimo, y con el dho d. Pedro Ho y Gerónimo

Poden cumplir para que la puedan vender
de la porción de ella como se pareciere y como los dichos
aún y adquiridos en el año, año de la compra
buena fe como saber y para que puedan tomar y firme
tenen la Porción de ella Judicial o extra Judicial
y en el primer que se la tomaren por Constitucion
por sus herederos y Mecarios, Procuradores, y sus Alcazares
que ahora, y en todo tiempo le sea sequia y cierta, y no se
le moviera Pleito alguno y de ferencia: y si acaso seiere
luego, que tenor de Honor Judicial o Extra Judicial
saldramos a la obra y de ferencia de ellos, y los requiramos
acauzamos, en todos Grados y Instancias, asta los ferencia
y dexar los en la que se Porción: y en todo ferencia
seremos los dichos en el año de la venta: y en todos los
mercados en ella echados, solo once Jueros, y si alguno
de otra fueren, en que se los dexamos y Peleamos
de otra Puerto, Hecho cumplido y llegamos Hecho
Personas, bienes, muebles, y Raices, traidos, y por no
ver y todos los otros y acciones, de hecho de ferencia y
sus herederos, damos Poderes a los señores Jueces y Juste
ria de la Mag^d, que lo sean Competentes y en su
ria a los de la Villa, para que a ello nos apremien
por todo su poder de ellos, y via execution con poner
venia pasada en ferencia de cosa juzgada: Penes
camos todas las leyes y otros de nuestro favor con
la General en forma; en cuyo testimo Hecho
gamos Hecho presente, de la Mag^d, pp^{ta}, y
Juste en la villa de Villa donra a diez y oca
dias de mes de Julio año de mill e seiscientos y quin
quenta y un años, y los otorgantes, que se el,





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

do Jee Conozco, He los rogacion y firmacion de
do Juegos fern, Juan Miquebidas y Pa, Juan
Nero Brunes de la villa, do Jee =

Juan Joseph de
Theriff

Corneco
de qvec

Intem =
Pedro Marquez

